

///ma, 6 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Atento la presentación de Hábeas Data efectuada por el interno L.N.S., D.2. , actualmente alojado en el Complejo Penal 1 de Viedma, en autos caratulados S.L.N. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA (DIGITAL), Expediente N° V. y;

**CONSIDERANDO:**

Que el interno presenta acción de Habeas Data, conforme lo establecido en el Art. 43 de la Constitución Nacional y la Ley 25326 de Protección de datos personales, contra toda persona, organismos, medios de comunicación y/o redes sociales que almacenen, difundan, publiquen datos personales vinculados a su persona, solicitando se dicte una medida cautelar urgente a fin de que se ordene la inmediata prohibición de difusión, publicación o reproducción de sus datos personales, incluyendo nombre, imagen, domicilio, etc en resguardo de sus derechos como también se dispona la inmediata protección, bloqueo, eliminación y/o supresión de datos personales, entre otras medidas.

En este contexto, el interno informa que, desde distintos perfiles de Facebook se realizaron publicaciones, acusándolo de un hecho vinculado a la causa penal por la cual se encuentra condenado, guardando relación dichas publicaciones con amenazas previas que realizaron familiares de la víctima para escracharlo públicamente.

Que la Ley Nacional N° 25326 tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Que en el ámbito provincial, la **Ley N° 5776 de Río Negro**, vigente desde el 10 de enero de 2025, aprueba el nuevo Código Procesal Constitucional que regula, entre otras acciones, el habeas data, permitiendo a cualquier persona acceder, actualizar, rectificar o suprimir sus datos personales en **bancos de datos públicos o privados, cuyo objetivo es garantizar la protección de datos personales, la privacidad y el acceso a la información propia.**

Que el Art. 38 de la mentada normativa establece que, la acción procede contra los

titulares, responsables o usuarios del registro o banco de datos públicos o privados ( legitimación pasiva).

Que el Código Constitucional Provincial, contempla reglas procesales genéricas en su Art. 14, para la protección de los derechos reconocidos en el art. 43 de la Constitución y para las acciones especiales que regula, entre ellas, el Habeas Data.

Que el mentado Artículo establece, como requisito para la viabilidad de éste instituto (Habeas Data), la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Que los motivos explicitados por el interno, no son causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia previstos en la constitución Nacional y en las leyes de protección de Datos personales mencionadas precedentemente.

Ello, por cuanto, en el caso que nos ocupa se habrían publicado en una red social privada o de uso personal, datos personales del interno, sin la intervención de titulares, responsables o usuarios de registros o bancos de datos públicos o privados, circunstancia que debe configurarse para que ésta acción prospere, máxime cuando su determinación requiere mayor debate y prueba.

Que en el caso que nos ocupa, el habeas data no resulta ser la vía correcta para hacer valer sus derechos, existiendo otras vías idóneas para reclamarlos, como puede ser la interposición de acciones civiles o penales

En el marco de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008 , el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

**LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8**

**RESUELVE:**

**Primero:** Recházase "in limine" la acción de Hábeas Data interpuesta (Art. 43 de las Constitución Nacional, art. 14 inc a) y d), Art. 35 y siguientes del Código Procesal Constitucional - Ley 5776) por el interno L.N.S.. D.2., por no ser los motivos

explicitados causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, en virtud de los fundamentos expuestos.-

**Segundo:**Requírase a la Defensa Técnica, asesore al interno en relación a las vías administrativas y judiciales vigentes para hacer valer sus derechos.

**Tercero:** Registrar y notificar.-